



REGLAMENTO

DEL NUEVO PIE,

EN QUE SU M. MANDA

SE ESTABLEZCAN LOS CUERPOS

de Milicias Provinciales , aumentan-

dolos hasta el numero de quarenta, y

dos Regimientos en las Pro-

vincias de la Corona de

Castilla.

DE ORDEN DE S. M.

En Valladolid en la Oficina de Thomàs
de Santander. Año. de 1766.

EL REY.



Considerando la utilidad que se sigue à mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1734. por mi Augusto Padre, para defensa del Estado, compuestos de honrados Vassallos, que han manifestado su honor, y marcial espíritu en las ocasiones de Guerra, en que ha sido empleada alguna parte: he resuelto, que en las Provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el numero de quarenta y dos Regimientos, dispensando algunas gracias à los Oficiales, y Soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los Pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los Pueblos de esta gravosa, pero necessaria contribucion; à cuyo fin se observarán, para su nueva formacion, y establecimiento, las reglas, y articulos siguientes.

PRIMERO.

Solo quedaràn exceptuados de ella los Pueblos de las diez leguas de Madrid, por el extraordinario servicio de Cuarteles, y otras gabelas con que contribuyen à mi Corte: Las Plazas de Armas de Frontera, y Marina, que, para su defensa, tienen formadas, con mi aprobacion, Compañias de Milicias Urbanas; y derogó para los demás todos, y qualesquiera Privi-

legios con que se hallen para la effencion de este servicio.

II.

Siendo el Inspector General de Milicias, segun el cap. 70. de la segunda Adicion à la Ordenanza de estos Cuerpos, el Juez Privativo, y Comandante General de ellos, en todo quanto pertenece à la formacion, establecimiento, y gobierno de los Regimientos: declaro, confirmando lo prevenido en dicho capitulo, que las ordenes, y providencias que diere general, y particularmente deben obedecerse, y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse à otro Tribunal, ni Juez, que à mi Real Persona para la determinacion de los Recursos que se hicieren contra ellas: y le concedo facultad para que pueda substituir las suyas en Oficiales practicos, y de experiencia à quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos, que encargo à su zelo, y cuidado, en los Departamentos que señalare.

III.

Notandose por experiencia quan gravoso es à los Pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de Repartimiento, como de Arbitrios que estan en practica en muchas Ciudades, y Pueblos: he venido en abolir este metodo de exaccion; y mando, que desde primero de Enero del año proximo de 1767. en adelante, se use de el de dos reales en fanega de Sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consume en todos mis Reynos, y Señorios de España, sean, ò no contri-

ribuyentes al servicio de Milicias; pues habiendose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo, que no solo contribuya à su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus Pueblos con el servicio personal, y pecuniario.

IV.

El producto de dicho Arbitrio entrará en la Tesoreria de cada Reyno, ò Provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ellas sino por Libramiento formal del Inspector General de Milicias, quien cuidará de su legitima inversion, sin que nunca se destine à otra cosa, que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del Armamento, gasto de Utensilios, equipo del Quartel para Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos, que debe haver en cada Capital, y para la Recluta de estas dos ultimas clases, destinando qualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar à las mismas Capitales à la construccion de Quarteles Generales capaces para todo el Regimiento.

V.

Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de Sal, será subsistente, y perpetuo arbitrio destinado à estos gastos, cessará todo repartimiento, y demas Arbitrios concedidos à este fin à las Capitales, y Pueblos del Reyno, desde el citado dia primero de Enero del año proximo; y el dia ultimo de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal, y clara al Inspector, ò à quien de su orden huviere de tomarla, à

fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo arbitrio: con lo qual los Proprios de los Pueblos, de que usaban algunos para el servicio de Milicias, bolverán à su antiguo destino, y à la disposicion de mi Consejo desde primero de Enero del año proximo, dexando su producto hasta entonces à favor del fondo comun de Milicias.

V I.

Las Capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de Fusileros; y los Coroneles los harán igualmente de los de Granaderos, Cazadores, y Sub-Tenientes de Vandera: teniendo presente las mismas Capitales, que para las Sub-Tenencias de Compañia, deberán siempre incluir en sus proposiciones à los Sub-Tenientes de Vandera: Y como por esta razon quedan las Capitales con las facultades, y prerrogativas de tales, y exoneradas de muchos gastos con que concurrían por sí solas; es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal, que deben hacer à proporcion de su Vecindario, como los demas Pueblos; y tambien darán la Casa Quartel para el destacamento de Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos que ha de haver precisamente en cada una: otras proporcionadas, y decentes al Sargento Mayor, y Ayudantes, y sala capaz, y cómoda para custodiar, y conservar el Armamento, todas por sus justos alquileres; pero las Capitales que tuvierén destinado al Regimiento Quartel, ó Sala de Armas, sin necesidad de alquilarla, por ser suya propia, no embarazarán à los Cuerpos la pos-

possession de ellas como hasta aqui, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, à que la Ciudad, ó Capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

V II.

Y porque mi Real animo es, que los quarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales tengan la posible uniformidad con la Infanteria Veterana, para evitar que haya confusion en las maniobras de la Guerra, y en el Detalle del servicio: he reglado su fuerza, segun el pie que explica el Estado, que irá inserto à continuacion, y el Prest, y Sueldos de los individuos que le han de gozar de continuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada Cuerpo, y passare su primera Revista por el Inspector, ó persona à quien comissionare, dandole para ello; y para quanto concierna à su formacion, todas las facultades necesarias, à mas de las que tiene por Ordenanza, interin se establece la nueva, en que se comprehenderán los premios, y ventajas, que, à proporcion de los que acabo de conceder à la Infanteria Veterana, deban gozar las Milicias.

V III.

Declaro, que los doce años que precisamente havia de cumplir el Soldado Miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos à solo diez, contados desde el dia en que huviere sido alistado: que se le descontarán por cada Desertor que aprendiere sin Iglesia dos años; y que si despues de haver obtenido la Licencia, por haver cumplido, y antes de passar seis me-

se alistare voluntariamente en algun Regimiento del Exercito, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo Exercito haya de adquirir en adelante como Veterano; y siempre que conste en la Licencia del Inspector General de Milicias, que precisamente ha de presentar, la aprehension de uno, ó mas Desertores sin Iglesia, le ha de valer por cada uno dós años, à mas de los cinco, considerados como de servicio en la Tropa Veterana, para la obcion de las gracias dispensadas à esta en el ultimo Reglamento.

I X.

No habrá mas que una Assamblea al año, que se executará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Regimiento trece dias, y siete mas las Compañias de Granaderos, y Cazadores. Durante este tiempo, y en las marchas de ida, y vuelta à la Capital, ó para ge de reunion, gozarán los segundos Cabos de Fusileros, los Granaderos, Cazadores, y Soldados once quartos de Prest cada dia, y la racion de Pan; y concluida la Assamblea, recibirán las tres primeras clases nombradas el todo de alta paga que tienen señalada, y huviesen devengado en el año, y se retirarán à sus Pueblos.

X.

A todos los Sargentos, Tambores, incluso el mayor, y Pifanos; a los Cabos primeros, y segundos de Granaderos, y Cazadores; y à los primeros de Fusileros, à mas de su Prest, se les abonará la Racion de Pan diaria como hasta aqui, y à todos estos, y à los demas en la Assamblea, con

con arreglo à lo que ultimamente tengo resuelto, respecto del precio à que debe satisfacerseles donde no haya Provision, segun el Asiento General para el Exercito.

X I.

Desde el dia en que conste por la Revista haverse unido el Regimiento en la Capital, para marchar con destino à Guarnicion, ó à Campaña hasta su vuelta à la misma, se abonará à todos los Oficiales, y demas Individuos de que se compone, el mismo Sueldo, Prest, y Pan que à los de Infanteria Veterana; y à los Oficiales los Criados que les corresponda por sus grados.

X II.

Todos los Individuos que componen la Compañia de Cazadores serán considerados siempre para sus Sueldos, y Prest como los de la de Granaderos, y alternarán con estos en Guarnicion, y Campaña, respecto de ser Compañia separada, y escogida de hombres solteros, robustos, agiles, y de conocida honradez.

X III.

Los Oficiales de Granaderos, y Cazadores gozarán el Sueldo que se señala à estos Empleos, y les cessará quando sean promovidos à otro de Fusileros; pero no el que obtuvieren por otro Real Despacho, ó gracia particular, en atencion à sus servicios; que en caso de ser mayor, lo disfrutarán en lugar del que aora se les consigna, sin poder tener dos Sueldos à un tiempo, bien que se les mantendrá siempre el que gozaban, ó adquieran por gracia especial; y lo mismo à los Ofi

Oficiales que vinieren , ò huvieren venido de Invalidos , ò de Estados mayores de Plazas , quando por no poder continuar en Milicias se restituyan à sus anteriores destinos , en virtud de Despacho del Inspector , que se ha de presentar à los respectivos Intendentes , para que se les declaren , y pongan corrientes à los Interessados sus Asientos, con los Sueldos que obtenian , segun està prevenido en el Capitulo 53. de la segunda Adiccion à la Ordenanza.

XIV.

Siempre que alguno de estos Regimientos , ò parte de ellos, estuvieren sirviendo en Guarnicion, ò Campaña , se les abonará de mi Real Herario la Gran Massa , prorrataada por los meses que estuvieren empleados , y á proporcion del costo de su Vestuario , y tambien la Gratificacion de Armas , como la tiene la Infanteria Veterana.

ESTADO DEL NUEVO PIE EN QUE
deben ponerse los Regimientos de Milicias Provinciales , y en que se señala el Prest , y Sueldo que deben gozar los Individuos que se expresan , interin subsistan en sus Provincias.

COMPANIA DE FUSILEROS.

Rs. de vell. al mes.

1. Capitan.	
1. Teniente.	
1. Sub-Teniente.	
1. Sargento de primera clase.	70.
2. Idem de segunda à sesenta.	120.
2. Tambores à quarenta.	80.
1. Cabo primero de Granaderos , ò Caza-	do.

dores.	48.
1. Cabo segundo , idem.	44.
4. Cabos primeros de Fusileros à quarenta y quatro.	176.
4. Cabos segundos, idem à diez reales.	40.
8. Granaderos à seis reales.	48.
8. Cazadores à seis reales.	48.
64. Soldados Fusileros.	

Total...95. 674.

Otras siete Compañias iguales.....4718.

Total de las ocho, de que debe componerse el Regimiento. 5392.

PLANA MAYOR.

Rs. de Vell. al mes.

1. Coronel.	
1. Teniente Coronel.	
1. Sargento Mayor.	750.
2. Ayudantes à quatrocientos reales	800.
1. Capitan de Granaderos.	150.
1. Idem de Cazadores.	150.
1. Teniente de Granaderos.	90.
1. Idem de Cazadores.	90.
1. Sub-Teniente de Granaderos.	75.
1. Idem de Cazadores.	75.
2. Sub-Tenientes de Vandera.	
2. Sargentos de primera clase de Granaderos, y Cazadores à ochenta rs.	160.
2. Idem de segunda à sesenta y cinco rs.	130.
2. Tambores, idem à quarenta y quatro reales.	88.
1. Capellan.	
1. Cirujano.	

Ases.

1. Asessor.....	
1. Escrivano.....	
1. Maestro Armero.....	90.
1. Tambor Mayor	80.
1. Primer Pifano.....	70.
1. Segundo Pifano.....	55.
	2853.

Total de las ocho Compañias ... 5392.

Total de todo el Regimiento..... 8245.

Y para que todo se cumpla segun este Reglamento, se comunicará por mi infraescrito Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, à los Capitanes, y Comandantes Generales, Intendentes, Oficios de Hacienda, Ciudades, Pueblos, y demás classes de Oficiales, y Ministros à quienes toque su observancia. Dado en S. Lorenzo à 18. de Noviembre de 1766.
YO EL REY. D. Juan Gregorio Muniaín.

Es copia del original.

Revisada en 24 de Dic. de 1766.

Se dio traslado por el presente al Sr. D. Juan Gregorio Muniaín, para que cumpla con lo ordenado en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1766.

t

*P*remitiendo Samson de S. M. que Dios quise, Sobre el Establecimiento de estos Reinos a los Regulares de la Compañia, con otras Ordenes Sobre esto y Diferencias.

Aque ha unido el Deseo de su Santidad, por el que se dexa, y contingue el inotuerto y orden de los Religiosos de esta Compañia

E